**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1587/2017/I

**SUJETO OBLIGADO:** Poder Judicial

**ACTO RECLAMADO:** Inconformidad con la respuesta entregada

**COMISIONADA PONENTE**: Yolli García Alvarez

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz, a veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

**H E C H O S**

**I.** El ocho de agosto de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó una solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Poder Judicial, quedando registrada con el número de folio **01064017**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Requiero copia simple de la sentencia, resolución o acuerdo avalado por el juez de ejecución de sentencia que se firmó el sábado 5 de agosto en el distrito judicial de Veracruz, para permitir el pago de una fianza por parte de Xochilt Tress Jiménez.
> Requiero una copia de las audiencias celebradas en relación al caso de Xóchilt Tress Jiménez.
> Cabe precisar que es información pública, no sólo los documentos, sino también la información digital, como es en tal caso los videos de las audiencias.
> Entiendo, que pudiera haber aspectos que deben quedar bajo reserva como los datos personales, los que pudieran poner en riesgo la seguridad nacional, del Estado o la estabilidad financiera del país o de la entidad. Pero haciendo a un lado esos casos, el resto de la audiencia debe ser de carácter pública.
> Requiero también la justificación por la cual el juez de control Marco Antonio Lobato celebró una audiencia del vinculado a proceso Gabriel Deantes Ramos de carácter privada, o la razón que haya establecido para no permitir el ingreso a los medios de comunicación.
> Requiero saber si existe algún formato o proceso para el ingreso de los medios de comunicación a las audiencias públicas en los juzgados del estado de Veracruz.

...

**II.** El veintiuno siguiente, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

**III.** Inconforme con la respuesta, el veintidós posterior, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

**IV.** Mediante acuerdo dictado en la misma fecha, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

**V.** El veintinueve de agosto del actual, se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado mediante dos promociones recibidas el trece de septiembre del año en curso, remitiendo diversa información.

**VI**. Por acuerdo de veintisiete de septiembre del año que transcurre, se tuvo por presentado al sujeto obligado con el escrito de contestación, y se ordenó digitalizar las documentales enviadas a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente y así se impusiera de su contenido, requiriéndosele para que en el término concedido, manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido.

**VII.** El propio veintisiete de septiembre, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo, por encontrarse transcurriendo el plazo de vista dado a la parte recurrente.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se declaró cerrada la instrucción y se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

## C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.** Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante el acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre y el documento con el que acredite la existencia de la solicitud; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna, y **VIII.** Pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

No pasa inadvertido para este órgano colegiado que el titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado durante su comparecencia al recurso, hizo valer como causal de sobreseimiento el hecho de que al haber dado respuesta, el presente asunto debe sobreseerse.

Al respecto, debe precisarse que contrario a lo sostenido, el sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática, por el simple hecho de existir una respuesta. En términos de lo previsto en el artículo 223, fracción III, de la ley local, el recurso de revisión será sobreseído cuando el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno. Si bien el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no prevé el mismo supuesto de la ley local, para el sobreseimiento de un recurso de revisión debe considerarse necesario el

consentimiento expreso de la parte inconforme con la respuesta dada, y ante la falta de este, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información, es menester el análisis de la contestación, a efecto de determinar si lo pedido corresponde con lo entregado. Estimar lo contrario implicaría aceptar la inimpugnabilidad de una respuesta cuando la propia ley prevé la posibilidad de revocarla o modificarla a través del recurso de revisión, consideración que, además, no sería acorde con la finalidad de dicho medio impugnativo, consistente en salvaguardar el derecho de acceso a la información de las partes.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y

ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la

información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los

requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio lo siguiente:

> La Constitución Política de México establece en el artículo 20 el debido proceso judicial de las personas, donde se habla de los principios de publicidad, lo cual es retomado en e (sic) Código Nacional de Procedimientos Penales.
>
> Por tanto, requiero se me entregue la información proporcionada en relación a una copia de la audiencia celebrada de la persona que señalaremos como Xóchilt (sic) "N".
>
> La Ley de Transparencia y Acceso a la información detalla que información pública no son sólo los documentos, sino también aquellos datos electrónicos, fonéticos, etc.
>
> Con base a esto, requiero se me proporcione una copia de la audiencia, tomando en cuenta que pudiera haber datos personajes (sic) o que atenten a la intimidad de los participantes en la misma, que pueden ser omitidos.

Dado que la parte recurrente sólo se inconforma respecto de la entrega de la copia de la audiencia solicitada, queda intocada la respuesta por lo que hace a los restantes puntos, por no formar parte de la litis, razón por la cual no serán materia de estudio en el presente asunto.

Este instituto estima que el agravio expresado resulta **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente:

En el caso concreto, se tiene que lo solicitado consistió en la copia simple de la sentencia, resolución o acuerdo avalado por el juez de ejecución de sentencia firmada el cinco de agosto del actual, en el distrito judicial de Veracruz, para permitir el pago de una fianza por parte de Xochilt Tress Jiménez, así como la versión pública de las audiencias celebradas en relación al caso de la referida persona, y los videos de las mismas; asimismo, se requirió también se informara sobre la justificación por la cual el juez de control Marco Antonio Lobato celebró una audiencia del vinculado a proceso Gabriel Deantes Ramos de carácter privada, o la razón que haya establecido para no permitir el ingreso a los medios de comunicación, y que se informara si existe algún formato o proceso para el ingreso de los medios de comunicación a las audiencias públicas en los juzgados del estado de Veracruz.

Durante el procedimiento primigenio el sujeto obligado dio respuesta vía Sistema Infomex-Veracruz, en los términos siguientes:

> Anexo archivo electrónico.

Adjuntando el archivo de rubro: "Of 424 [...] RespInfomex Exp. 1610001.pdf", que contiene el oficio identificado con la clave UTAIPPJE/424/2017, mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, hizo del conocimiento del ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso, aduciendo en lo que interesa lo siguiente:

C [...]
INFOMEX-VERACRUZ.

A usted le hago saber que en las actuaciones del **Expediente Administrativo** Número **157/2017,** del índice de esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, se dictó el acuerdo siguiente:

...

Asimismo se cuenta con la respuesta emitida por el **Lic. Marcelo Emilio Cristóbal Administrador Judicial de Causa del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del XVII Distrito Judicial del Estado,** a través del oficio número **0752/2017** de fecha diecisiete de Agosto del año dos mil diecisiete, el cual a la letra dice: **"OFICIO NO. 0752/2017 ASUNTO: SE RINDE SOLICITADO C. LIC. ANDRÉS AUGUSTO ROSALDO GARCÍA. TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO. XALAPA, VERACRUZ.** En atención a su **diverso oficio número UTAIPPJE/402/2017**, de fecha 14 de agosto del año en curso, deducido del **expediente administrativo número 161/2017, de su índice,** mediante el que solicita, entre otras cosas, se verifique la disponibilidad de la información solicitada del ciudadano , , y la procedencia de pronunciarla, si es que existe, en relación con el caso de la imputada **XOCHITL TRESS JIMÉNEZ.** Al respecto me permito comunicarle, que dicha información no es dable proporcionársela, por parte de este Juzgado, en virtud de que, el referido asunto, que fue radicado bajo el **proceso penal número 152/2017,** de nuestro índice, en **oficio número 711/2017,de fecha cuatro de agosto del año en curso, fue turnado** al **Juez de Ejecución, a cargo del Licenciado ESTEBAN MARTÍNEZ VÁZQUEZ**, con residencia en la ciudad de Xalapa, Veracruz, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 fracción XI, 24 y 25 de la Ley Nacional de Ejecución Penal en vigor. Fue así, debido que dicho asunto fue resuelto por este Juzgado de control, en forma definitiva, por el denominado **Procedimiento Abreviado,** en términos de los artículos 201, 202, 203, 205 y 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, tal y como se desprende con la copia certificada del diverso de referencia, mismo que se le adjunta. Significándole que se rinde el presente informe, en mi calidad de Administrador Judicial de Causa de este

Av. Lázaro Cárdenas Núm. 373, Colonia Mirador, C.P. 91170, Xalapa, Ver
Teléfono (228) 8422800 EXT. 17204
Correo: transparencia@pjeveracruz.gob.mx

Unidad de Transparencia y
cceso a la Información Pública

juzgado, en ausencia del **Licenciado Rafael Agustín Hernández Virués, Titular del Juzgado Primero de control,** quien se encuentra gozando de su periodo vacacional de verano, de conformidad con la Circular número 1, de fecha 5 de enero del año en curso, signada por la de Secretaria de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz. Lo anterior para su superior conocimiento y para los efectos legales procedentes; reiterándole la seguridad de mis atenciones y distinguidas consideraciones. ATENTAMENTE **"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" Veracruz, Veracruz, 17 de agosto de 2017.** LIC. MARCELO EMILIO CRISTÓBAL. **ADMINISTRADOR JUDICIAL DE CAUSA DEL JUZGADO DE PROCESO Y PROCEDIMIENTO PENAL ORAL DEL XVII DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Una firma ilegible rubrica.";** Agréguese para que surta sus efectos legales procedentes y con fundamento en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en virtud de que se ha puesto a disposición del solicitante la información, se da por cumplimentada la obligación de Acceso a la Información por esta Unidad, ARCHÍVESE el presente como asunto legalmente concluido.- NOTIFÍQUESE al solicitante de la información a través de la Plataforma Electrónica INFOMEX-VERACRUZ y CÚMPLASE.- Así lo acordó y firma el LICENCIADO ANDRES AUGUSTO ROSALDO GARCIA, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, por ante el LICENCIADO MARCO POLO RODRÍGUEZ ALCÁNTARA, Secretario con quien actúa.- CONSTE.- Dos Firmas ilegibles.- Rúbricas.".

Lo que transcribo a Usted para que en vía de notificación se entere de su contenido.

**ATENTAMENTE**
**XALAPA-ENRÍQUEZ, VER., 17 DE AGOSTO DE 2017**
**EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

**LIC. ANDRES AUGUSTO ROSALDO GARCIA.**

c.c.p. **Lic. Edel H. Alvarez Peña,** Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.- Para su superior conocimiento.- Presente.-
AARG/MPRA

Av. Lázaro Cárdenas Núm. 373, Colonia Mirador, C.P. 91170, Xalapa, Ver
Teléfono (228) 8422800 EXT. 17204
Correo: transparencia@pjeveracruz.gob.mx

Durante la sustanciación del recurso, el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, compareció al recurso mediante el oficio UTAIPPJE/468/2017, en el que se da contestación a los agravios, exponiendo en lo que interesa, lo siguiente:

…

**3.-** En cumplimiento al arábigo número **5,** el Sujeto Obligado denominado Poder Judicial por mi conducto ofrece el material probatorio siguiente:

**Consistente en la transcripción** del oficio número **0078** de fecha ocho de Septiembre del año dos mil diecisiete, signado por el **Licenciado Esteban Martínez Vázquez, Juez Ejecutor de Sentencia del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz,** el cual a la letra dice:- - - - - - - - - - - - - **"ASUNTO: El que se indica.** OF. NO. **0078 LIC. ANDRÉS AUGUSTO ROSALDO GARCÍA. TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO. PALACIO DE JUSTICIA.** Por medio del presente ocurso, es (sic) estricto cumplimiento a su oficio número UTAIPPJE/458/2017 de fecha cuatro de septiembre del año cursante, encontrándome dentro del término concedido, hago de su conocimiento, para los efectos legales conducentes, que en fecha cinco de agosto de este año, atento a la Comisión que me fuera otorgada mediante oficio 011153 signada por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Consejo de la Judicatura, así como la Secretaría de Acuerdos Interina del Consejo de la Judicatura; fungí como Juez Ejecutor de Sentencia en el Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. Lo anterior, a fin de velar por el cumplimiento de las penas impuestas en el proceso penal 152/2017, seguido en contra de la persona, cuya identidad se reserva, de iniciales D.X.T.R. como penalmente responsable del delito de Enriquecimiento Ilícito, en agravio del Servicio Público; tal y como lo establecen los artículos 2, 8, 9, 11, 12, 15 y 16 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social en el Estado. Por lo que en atención a la información solicitada por […], en su petición de fecha ocho de agosto del cursante, con folio 01064017 que genera el Recurso de Revisión IVAI-REV/1587/217/i, que a la letra dice: "*Requiero copia simple de la sentencia, resolución o acuerdo avalado por el juez de ejecución de sentencia que se firmó el sábado 5 de agosto en el distrito judicial de Veracruz, para permitir el pago de una fianza por parte de Xóchilt Tress Jiménez.Requiero una copia de las audiencias celebradas en relación al caso de Xóchitlt Tress Jiménez. Cabe precisar que es información pública, no sólo los documentos, sino también la información digital, como es en tal caso los videos de las audiencias. Entiendo, que pudiera haber aspectos que deben quedar bajo reserva como los datos personales, los que pudieran poner en riesgo la seguridad nacional, del Estado o la estabilidad financiera del país o de la entidad. Pero haciendo a un lado esos casos, el resto de la audiencia debe ser de carácter pública…*". En términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 54, 57 fracción I, X, XVI y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el Punto

Cuarto del Acuerdo de Fecha cinco de Mayo de dos mil dieciséis, aprobado por los integrantes del Órgano de Gobierno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en estricto cumplimiento al Oficio que se provee, remito copia de las videograbaciones de la audiencias (sic) celebradas en el proceso penal 152/2017, seguido en contra de la persona, cuya identidad se reserva, de iniciales D.X.T.R. como penalmente responsable del delito de Enriquecimiento Ilícito; así como copia debidamente autentificada de la Sentencia pronunciada. Lo anterior, a fin de que sean entregas al peticionante […], **mismas que deberán quedar bajo su más estricta responsabilidad, confidencialidad y resguardo**, en términos de lo dispuesto por los numerales 1, 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 párrafo VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 15 y 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 8, 11 fracción VII y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; **al contener los registros de Audio y Video, información confidencial, referentes a datos personales de la persona ahora sentenciada.** Así mismo, deberá de hacerlo del conocimiento, que el día cinco de agosto del año cursante, en términos de lo dispuesto por los numerales 92 y 93 del Código Penal vigente en el Estado, al haber sido concedido en sentencia el beneficio de la Sustitución de la Pena, pro (sic) no rebasar los límites establecidos en dichos numerales, así mismo, al haber sido cubierto lo referente a la Reparación del Daño, fue Sustituida la Pena impuesta, por multa de una cuarta parte de la unidad de medida vigente al momento de la comisión de los hechos, no habiendo sido depositada una fianza como lo refiere el promovente. Lo que remito a Usted, para los efectos legales a los que haya lugar, en las actuaciones del Expediente Administrativo 161/2017 del índice de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado. **ATENTAMENTE EN LA CIUDAD DE VERACRUZ, VER. A 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2017 EL C. JUEZ EJECUTOR DE SENTENCIA DEL JZUGADO DE PROCESO Y PROCEDIMIENTO PENAL ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE VERACRUZ, VERACRUZ. LIC. ESTEBAN MARTÍNEZ VÁZQUEZ. Una firma ilegible.- Rúbrica.";**

En consecuencia, resulta **INCONCUSO** que se ha cumplido con […], solicitante de la Información al poner la Información solicitada a su disposición, queda sin materia el **Recurso de Revisión** interpuesto y por tal motivo debe **SOBRESEERSE** el procedimiento.

…

Asimismo, el titular de la unidad de transparencia a través de correo electrónico enviado a este Instituto y a la parte recurrente, remitió el oficio UTAIPPJE/467/2017, que en lo conducente dice:

C.

…

A usted le hago saber que en las actuaciones del Expediente Administrativo Número 161/2017 y en relación al Recurso de Revisión **IVAI-REV/1587/2017/I**, interpuesto por Usted en contra de este Sujeto

Obligado denominado Poder Judicial del Estado, se dictó el acuerdo siguiente:

"ACUERDO.- XALAPA, ENRIQUEZ, VERACRUZ, A TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- VISTO El oficio de cuenta y apareciendo que el **Licenciado Esteban Martínez Vázquez, Juez Ejecutor de Sentencia del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz;** a través de su oficio número 0078 de fecha ocho de Septiembre del año dos mil diecisiete ha dado respuesta a la solicitud de Acceso a la Información del solicitante […], en el cual señala lo siguiente: **"ASUNTO: El que se indica.** OF. NO. **0078 LIC. ANDRÉS AUGUSTO ROSALDO GARCÍA. TITULAR DE LA UNDIAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO. PALACIO DE JUSTICIA.** Por medio del presente ocurso, es (sic) estricto cumplimiento a su oficio número UTAIPPJE/458/2017 de fecha cuatro de septiembre del año cursante, encontrándome dentro del término concedido, hago de su conocimiento, para los efectos legales conducentes, que en fecha cinco de agosto de este año, atento a la Comisión que me fuera otorgada mediante oficio 011153 signada por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Consejo de la Judicatura, así como la Secretaría de Acuerdos Interina del Consejo de la Judicatura; fungí como Juez Ejecutor de Sentencia en el Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. Lo anterior, a fin de velar por el cumplimiento de las penas impuestas en el proceso penal 152/2017, seguido en contra de la persona, cuya identidad se reserva, de iniciales D.X.T.R. como penalmente responsable del delito de Enriquecimiento Ilícito, en agravio del Servicio Público; tal y como lo establecen los artículos 2, 8, 9, 11, 12, 15 y 16 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social en el Estado. Por lo que en atención a la información solicitada por […], en su petición de fecha ocho de agosto del cursante, con folio 01064017 que genera el Recurso de Revisión IVAI-REV/1587/217/I, que a la letra dice: "*Requiero copia simple de la sentencia, resolución o acuerdo avalado por el juez de ejecución de sentencia que se firmó el sábado 5 de agosto en el distrito judicial de Veracruz, para permitir el pago de una fianza por parte de Xóchilt Tress Jiménez.Requiero una copia de las audiencias celebradas en relación al caso de Xóchitlt Tress Jiménez. Cabe precisar que es información pública, no sólo los documentos, sino también la información digital, como es en tal caso los videos de las audiencias. Entiendo, que pudiera haber aspectos que deben quedar bajo reserva como los datos personales, los que pudieran poner en riesgo la seguridad nacional, del Estado o la estabilidad financiera del país o de la entidad. Pero haciendo a un lado esos casos, el resto de la audiencia debe ser de carácter pública…*". En términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 54, 57 fracción I, X, XVI y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el Punto Cuarto del Acuerdo de Fecha cinco de Mayo de dos mil dieciséis, aprobado por los integrantes del Órgano de Gobierno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en estricto cumplimiento al Oficio que se provee, remito copia de las videograbaciones de la audiencias (sic) celebradas en el proceso penal 152/2017, seguido en contra de la persona, cuya identidad se reserva, de iniciales D.X.T.R. como penalmente responsable del delito de

Enriquecimiento Ilícito; así como copia debidamente autentificada de la Sentencia pronunciada. Lo anterior, a fin de que sean entregas al peticionante […], **mismas que deberán quedar bajo su más estricta responsabilidad, confidencialidad y resguardo**, en términos de lo dispuesto por los numerales 1, 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 párrafo VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 15 y 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 8, 11 fracción VII y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; **al contener los registros de Audio y Video, información confidencial, referentes a datos personales de la persona ahora sentenciada.** Así mismo, deberá de hacerlo del conocimiento, que el día cinco de agosto del año cursante, en términos de lo dispuesto por los numerales 92 y 93 del Código Penal vigente en el Estado, al haber sido concedido en sentencia el beneficio de la Sustitución de la Pena, pro (sic) no rebasar los límites establecidos en dichos numerales, así mismo, al haber sido cubierto lo referente a la Reparación del Daño, fue Sustituida la Pena impuesta, por multa de una cuarta parte de la unidad de medida vigente al momento de la comisión de los hechos, no habiendo sido depositada una fianza como lo refiere el promovente. Lo que remito a Usted, para los efectos legales a los que haya lugar, en las actuaciones del Expediente Administrativo 161/2017 del índice de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado. **ATENTAMENTE EN LA CIUDAD DE VERACRUZ, VER. A 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2017 EL C. JUEZ EJECUTOR DE SENTENCIA DEL JUZGADO DE PROCESO Y PROCEDIMIENTO PENAL ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE VERACRUZ, VERACRUZ. LIC. ESTEBAN MARTÍNEZ VÁZQUEZ. Una firma ilegible.- Rúbrica.";** agréguese a las actuaciones para que surtan sus efectos legales procedentes y en consecuencia gírese oficio al C. […], solicitante de la información a través de su Correo Electrónico […], y en virtud de que se ha puesto a disposición del solicitante la información, se da por cumplimentada la obligación de Acceso a la Información por este Sujeto Obligado en su solicitud de información presentada con **fecha ocho de Agosto del año dos mil diecisiete, que dio lugar al Recurso de Revisión número IVAI-REV/1587/2017/I, de fecha veintinueve de Agosto del año dos mil diecisiete, del índice del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se la ha dado respuesta en sus términos; asimismo, infórmese a la C. Yolli García Alvarez Comisionada Ponente del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información,** encargada del Trámite del Recurso de Revisión, enviándole los oficios UTAIPJE/467/2017, UTAIPPJE/468/2017 y UTAIPPJE/469/2017 de fecha trece de Septiembre del año en curso, en el primero de los mencionados remitiendo fotocopia de conocimiento del oficio enviado al Solicitante de la Información […], en el segundo se contestan **Agravios** y por último formulando **Alegatos** para que surtan sus efectos legales procedentes.- **NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.-** Así lo acordó y firma el LICENCIADO ANDRÉS AUGUSTO ROSALDO GARCÍA, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, por ante el LICENCIADO MARCO POLO RODRÍGUEZ ALCÁNTARA, Secretario con quien actúa.- CONSTE.- dos firmas ilegibles rúbricas."- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Asimismo queda a su disposición el CD de la Audiencia solicitada sin costo alguno, por lo que deberá acudir en día y hora hábil en las oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Veracruz, de lunes a viernes en horario de 9:00 a.m. a 15:00 p.m. ubicadas en el Sexto Piso del Edificio "C" sito en la Avenida Lázaro Cárdenas número 373 Colonia El Mirador de esta Ciudad Capital.

En consecuencia con fundamento en los artículos 197 y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se da por cumplimentada su petición.

…

De igual forma, durante la sustanciación del recurso, el multicitado titular de la unidad de transparencia del ende obligado, formuló alegatos mediante oficio UTAIPPJE/469/2017, en el que en lo conducente expuso:

…

**A L E G A T O S**

**1.-** Como ya lo hice de su conocimiento mediante oficio número **UTAIPPJE/467/2017** de fecha trece de Septiembre del año dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado denominado Poder Judicial, por mi conducto ya dio respuesta a […], respecto a los motivos de su inconformidad consistentes en que: **"La Constitución Política de México establece en el artículo 20 el debido proceso judicial de las personas, donde se habla de los principios de publicidad, lo cual es retomado en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Por tanto, requiero se me entregue la información proporcionada en relación a una copia de la audiencia celebrada de la persona que señalaremos como Xóchilt "N". La Ley de Transparencia y Acceso a la información detalla que información pública no son sólo los documentos, sino también aquellos datos electrónicos, fonéticos, etc. Con base a esto, requiero se me proporcione una copia de la audiencia, tomando en cuenta que pudiera haber datos personajes (sic) o que atenten a la intimidad de los participantes en la misma, que pueden ser omitidos.";** según se desprende del oficio número 0078 de fecha ocho de Septiembre del año dos mil diecisiete, a través del cual se hace de su conocimiento la respuesta pronunciada por el **Licenciado Esteban Martínez Vázquez, Juez Ejecutor de Sentencia del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz;** el cual a la letra dice:- - - - - - - - --

(Transcribe el citado oficio 0078)

De lo anterior, se advierte que el **Recurso de Revisión IVAI-REV/1587/2017/I,** resulta improcedente al haberse quedado sin materia, toda vez que el Sujeto Obligado denominado Poder Judicial del Estado de Veracruz, ha dado respuesta a la solicitud de Información de fecha ocho de Agosto del año dos mil diecisiete, que dio origen al Recurso en cuestión.

> Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted. **C. Yolli García Álvarez, (sic) Comisionada Ponente del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información**, atentamente pido.
>
> **PRIMERO.-** Tenga por presentado al Sujeto Obligado denominado "Poder Judicial", por mi conducto, compareciendo en tiempo y forma ante ese Órgano Garante, formulando **ALEGATOS.**
>
> **SEGUNDO.-** Previo análisis que se realice de los autos que conforman el Expediente del Recurso de Revisión **IVAI-REV/1587/2017/I,** del índice de ese Instituto Veracruzano de Acceso a la Información se **SOBRESEA** en términos de lo establecido por el artículo 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, el procedimiento del Recurso de Revisión por carecer de materia en virtud de que ya se dio respuesta en términos de lo solicitado por […].

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 186 y 187 de la ley de la materia.

Ahora bien, por lo que hace a las copias de las audiencias solicitadas, de las constancias que obran en autos, se advierte que en el procedimiento primigenio el sujeto obligado dio contestación a la solicitud a través del Administrador Judicial de Causa del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del XVII Distrito Judicial del Estado, quien comunicó que dicha información no es dable proporcionarla por parte de ese juzgado, en virtud de que el referido asunto que fue radicado bajo el proceso penal número 152/2017, fue turnado al Juez de Ejecución, con residencia en esta ciudad, mediante oficio número 711/2017, de cuatro de agosto del año en curso, habiéndose resuelto por ese Juzgado de Control en forma definitiva, por el denominado Procedimiento Abreviado, en términos de los artículos 201, 202, 203, 205 y 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

Lo parcialmente fundado del agravio deviene del hecho de que si bien durante la sustanciación del recurso, el titular de la unidad de transparencia, compareció mediante escrito al que adjuntó el oficio número 0078, firmado por el Juez Ejecutor de Sentencia del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, mediante el que informa que remite copia de las videograbaciones de la audiencia celebrada en el proceso penal 152/2017, seguido en contra de la persona cuya identidad se reserva de iniciales "D.X.T.R." como penalmente responsable del delito de enriquecimiento ilícito, con la finalidad de que sean entregadas al

ahora recurrente, especificando el referido juez que las mismas deberán quedar bajo la más estricta responsabilidad, confidencialidad y resguardo del propio inconforme, al contener los registros de audio y video, información confidencial referente a datos personales de la sentenciada.

A juicio de este órgano colegiado tal consideración resulta contraria a Derecho, ya que si bien como lo apunta el Juez Ejecutor de Sentencia del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Veracruz, las video grabaciones contienen información confidencial, referente a datos personales de la sentenciada, lo cierto es que la protección de los mismos le corresponde al propio sujeto obligado, quien para ello deberá proporcionar una versión pública de dicho medio de reproducción, debiendo eliminar las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, como lo establece el referido artículo 65 de la ley de la materia.

Debiéndose tomar en cuenta al elaborar la versión pública respectiva, lo dispuesto en los artículos 15 y 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales que disponen lo siguiente:

> Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.
>
> Artículo 106. Reserva sobre la identidad En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste. Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable. En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.

Ello es así, ya que una de las excepciones al principio de publicidad de la información la constituyen los datos personales respecto de los que se requiera el consentimiento de los individuos

para su difusión o distribución en los términos de los artículos 72 y 76 de la ley 875 de la materia.

Para ello es necesario considerar que en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción X de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, constituyen datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato, teniendo el carácter de confidencial, acorde a lo previsto en el numeral 72 de la ley 875 de la materia, la información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, debiéndose contar con el consentimiento de los particulares titulares de la información, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la misma, según lo prevé el diverso 76 de la ley 875 en cita.

Asimismo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 3, fracción VII de la ley 875 de la materia, los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Contemplándose dentro de los sujetos obligados a cumplir con las disposiciones de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de dicho cuerpo normativo, cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, entre otros, que lleven a cabo tratamientos de datos personales.

En este orden de ideas, y toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la ley 875 de la materia, este organismo colegiado es responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información, la protección de datos personales y el sistema de archivos, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General, así como por lo previsto en la ley de la materia y demás disposiciones aplicables, se considera que con la finalidad de no conculcar los datos personales contenidos en las videograbaciones de las audiencias solicitadas, puestas a disposición de la parte recurrente, el sujeto obligado deberá proporcionar la versión pública de las mismas.

Para tal efecto, se deberá atender lo dispuesto en los lineamientos Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo séptimo., de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que establece que la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia, considerando, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Especificando que lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internaciones suscritos por el Estado mexicano, asimismo en el Quincuagésimo octavo de los lineamientos en mención, se señala que los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

De igual forma, se deberá observar lo dispuesto en la Sección II, de rubro: "DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS", los lineamientos Sexagésimo y Sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismos que disponen:

> …
>
> **Sexagésimo.** En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos

electrónicos contenido en el **Anexo 2 de los Lineamientos, "Modelos para testar documentos electrónicos".**

**Sexagésimo primero.** En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "Eliminado", el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s). En el cuadro de texto mencionado en el párrafo anterior, deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva.

En caso de que el documento, se hubiere solicitado impreso, se realizará la impresión respectiva.

Debiendo ser aprobada la versión pública referida por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, quien en términos de lo dispuesto en el artículo 131, fracción II de la ley 875 de la materia, entre sus atribuciones tiene la de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Considerando lo anterior, **se insta** al Titular de la Unidad de Transparencia del ente obligado para que en futuras ocasiones, previo a poner a disposición la información solicitada, verifique que en dicho documento no se contenga datos personales y en caso de que ello sea así, proceda a la elaboración de la versión pública correspondiente, previa aprobación del Comité de Transparencia.

En tal virtud, al resultar parcialmente fundado el agravio esgrimido, como se anunció previamente, lo procedente es **modificar** la respuesta impugnada y **ordenar** al sujeto obligado que entregue y/o ponga a disposición de la parte recurrente la versión pública de la videograbación de la audiencia requerida, en los términos precisados en el presente fallo.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238,

fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera de este fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

**a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

**b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

**Yolli García Alvarez**
**Comisionada presidenta**

**José Rubén Mendoza Hernández**
**Comisionado**

**María Yanet Paredes Cabrera**
**Secretaria de acuerdos**